

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, noviembre 24 de 2021. A Despacho informando que el termino de traslado de la demanda y sus anexos al demandado ya venció, sin que se pronunciara. Pasa con solicitud de las partes. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ.
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 362

RADICADO 2020-00169

Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En el presente proceso de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL** promovido por la señora ANA JULIA CASTAÑEDA GASPAR, en contra del señor ELBER CAPOTE PAREDES, se verifica que se efectuó la notificación de la demanda y sus anexos al demandado, sin que se pronunciara al respecto, como da cuenta el informe secretarial que antecede.

Por otro lado, las partes, coadyuvados por la apoderada judicial de la demandante, solicitan sea llevado por mutuo acuerdo el presente proceso, autorizando a la profesional del derecho "para que presente el memorial de acuerdos" y la sociedad conyugal se liquide en ceros.

SE CONSIDERA

Atendiendo lo dispuesto en el Art. 523 del C.G.P., dado que ya se cumplió con la notificación del demandado, se ordenará el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal, el que se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, de conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

En cuanto al escrito de las partes, encaminada a que se adelante el proceso por mutuo acuerdo, tenemos que la apoderada judicial de la demandante, quien coadyuva el escrito, no puede representar a ambos extremos de la litis, sin perjuicio de que puedan optar por liquidar la sociedad conyugal de común acuerdo por escritura pública, lo que conllevaría a terminar este proceso, acreditada esa circunstancia.

Por otra parte, independientemente de la posición que asuma el demandado en el proceso, promovida la liquidación de la sociedad conyugal, conforme a las reglas del artículo 523 C.G.P., deben agotarse las etapas correspondientes, por lo que una vez trabada la litis, corresponde al emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal y vencido el término, se fija fecha para la diligencia de inventarios y avalúos, se procede a su aprobación, si es del caso, y al decreto de partición, y realizar el correspondiente trabajo, pues aunque no hayan bienes y deudas de la sociedad conyugal, la misma debe quedar liquidada.

Por las anteriores razones, se negará lo solicitado por las partes

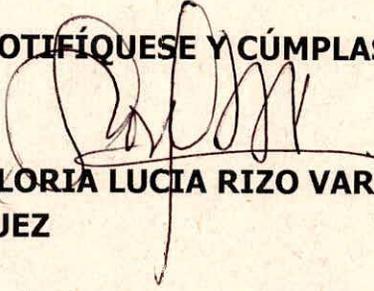
Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal CAPOTE- CASTAÑEDA, y súrtase mediante publicación por una sola vez, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, como lo establece el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, a lo que se procederá por secretaría.

SEGUNDO: NEGAR lo solicitado por las partes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE CALI
En estado electrónico No. 187 hoy
30-11-2021 notifico a las partes
el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

El Secretario,
JHONIER ROJAS SÁNCHEZ